

SENTENCIA DE TUTELA No. 022
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA MARCELA LÓPEZ RAMÍREZ
Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
MANIZALES
Radicación: 2022-00057

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ RAMÍREZ**, con cédula Nro.30.395.224, en nombre propio, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “**PETICIÓN**”.

II. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:

CLAUDIA MARCELA LÓPEZ RAMÍREZ, con cédula Nro.30.395.224 y recibe notificaciones en el correo electrónico clalopez@hotmail.com

III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico ofiregismanizales@supernotariado.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición, el cual afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El 24 de septiembre de 2021, presentó petición de información ante la Registraduría de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas; a la fecha ha pasado el término para responder la petición y la entidad ha guardado silencio, por lo que presentó esta acción constitucional con el fin de que se le preserve el derecho fundamental de petición.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada.

Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada, ejerciera su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunció, en los siguientes términos:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES

El Registrador Principal, en uso de su derecho de contradicción y defensa se pronunció e hizo referencia a las competencias y funciones que ejerce la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuya función principal es la de servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, de acuerdo a la regulación de la Ley 1579 de 2012 y el Decreto 2723 de 2014.

Explicó que el registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado, por medio de funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma establecida y para los fines y los efectos consagrados en las leyes. Los procedimientos registrales son realizados de forma rigurosa en el marco legal y en garantía de los principios y etapas que determina la Ley 1579 de 2012. Expuso lo atinente al otorgamiento y revocatoria del testamento y que su registro depende de la solicitud de parte; que en esa oficina la consulta del registro testamentario se hace de forma manual y que la persona interesada en información debe diligenciar un formato y en el término de un día recibirá certificación con la información solicitada, el cual es entregado en las instalaciones de la entidad.

Con referencia al caso concreto, manifestó que la accionante radicó petición en la oficina el 24 de septiembre de 2021, fecha en la que fue direccionada a la sección de atención al público para reclamar el resultado de la consulta, a solicitud ya realizada el 13 del mismo mes; considera que al haber recibido personalmente el resultado de la consulta, dieron por contestado el derecho de petición dentro de los términos legales.

Solicitó desvirtuar las pretensiones, dado el pronunciamiento de la oficina y pidió se niegue el amparo constitucional.

Pruebas obrantes en el expediente

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia del documento de identificación de la accionante
- ✓ Copias de la petición

Con la respuesta fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Copia de petición
- ✓ Certificación de fecha 14 de septiembre de 2021

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los

jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación por activa (II) la legitimación por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán cumplirse y aprobarse en cada caso respectivo.

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presentó por Claudia Marcela López Ramírez, actuando en nombre propio y, por consiguiente, acreditando de esta forma el presente requisito de procedibilidad.

La legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, el artículo 86 superior, establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Advierte este despacho el cumplimiento de presente requisito, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales, es una entidad de derecho público, que presuntamente vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante.

La inmediatez

Respecto de este requisito ha considerado por la Honorable Corte Constitucional, que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición elevada el 24 de septiembre de 2021, y la presentación de la acción de tutela existe un poco más de tres meses. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

La subsidiaridad

Con relación a este requisito, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, la accionante formuló básicamente dos peticiones, la primera que le sea tutelado el derecho fundamental de petición y la segunda, que la entidad accionada le dé respuesta a la petición del 24 de septiembre de 2021, en los puntos a que hace referencia.

Con relación a la solicitud que hace la accionante en cuanto a la defensa de su derecho de petición, este despacho determinara su presunta vulneración en el acápite de las consideraciones de este proveído. Por lo pronto, el despacho encuentra cumplido el presente requisito, toda vez que la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha estipulado y ha determinado que el mecanismo idóneo para buscar la protección del derecho de petición, es en efecto, la acción de tutela.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho de petición de Claudia Marcela López Ramírez, por parte de la entidad accionada y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición de Claudia Marcela López Ramírez, al no darle respuesta a su petición presentada el día 24 de septiembre de 2021 o si estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto, por hecho superado.

Para resolver la cuestión planteada, el despacho abordará la jurisprudencia relacionada con el tema de la procedencia de la acción de tutela ante la vulneración del derecho fundamental de petición o si estamos ante el evento que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto, por hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

Del derecho fundamental de petición.

Para empezar, la Constitución política le ha concedido al derecho de petición el carácter de ser un derecho fundamental. En su artículo 23 superior, señala que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual manera, la ley estatutaria 1755 de 2015, señala que el derecho de petición es una solicitud que cualquier persona puede realizar respetuosamente, de manera verbal o escrita, ante una autoridad, institución o empresa de naturaleza pública o privada.

A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición presenta una doble función. La de permitirle al interesado elevar peticiones respetuosas ante autoridades, y la de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

En virtud de la naturaleza jurídica de la empresa accionada en la presente acción de tutela, cabe resaltar que la ley estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 32 y 33, establece que toda persona puede ejercer su derecho de petición ante organizaciones privadas, enfatizando en que todo el articulado, que en principio se dirige a entidades de derecho público, le será aplicado en la misma forma y medida a las entidades de derecho privado.

Teniendo claridad de lo anterior, un primer elemento a tener en cuenta dentro del derecho de petición, es lo que tiene que ver con las solicitudes que se pueden realizar por medio de la petición. Para esto, el artículo 13 de la referida ley estatutaria establece que por medio de este derecho de petición se pueden solicitar:

“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Como segundo elemento y dada la libertad de configuración legislativa, el derecho de petición se clasifica en: derecho de petición de información, derecho de petición de documentos y derecho de petición de consulta. **Según el artículo 14 de la mencionada ley, el derecho de petición de información debe ser resuelto dentro de los quince (15) siguientes a su recepción; el derecho de petición de documentos debe de ser resuelto dentro de los diez (10) siguientes a su recepción,** y el derecho de petición de consulta debe de ser resuelto dentro de los treinta (30) siguientes a su recepción.

Una vez realizada la petición y transcurridos los días anteriormente señalados, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la respuesta que se reciba por parte de la autoridad, **(I) debe de ser oportuna, (II) debe resolver de fondo la petición, (III) debe de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y por último y no menos importante, (IV) debe ser puesta en conocimiento al peticionario.** Si la respuesta dada por la autoridad no cumple con alguno de estos requisitos, que de por cierto no son excluyentes, quien formule la petición podrá acudir ante un juez de tutela de una manera directa para que le sea protegido en el menor tiempo posible, su derecho de petición.

Al respecto, en la sentencia T-084/15, la Corte Constitucional expresa: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. Seguidamente advierte que:

“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”

Así las cosas, resulta pertinente y procedente acudir a la acción de tutela cuando el derecho de petición resulte vulnerado.

CASO CONCRETO

La accionante, mediante derecho de petición radicado el 24 de septiembre de 2021, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se realizara consulta en las bases de datos y le dieran información respecto del otorgamiento de un testamento.

Ahora bien, la entidad aquí accionada en su respuesta al despacho, manifestó que la petición presentada fue efectivamente resuelta, el mismo 24 de septiembre de 2021, al momento de radicar la petición física, ya que en esa fecha le fue entregada certificación en respuesta a solicitud que ya había realizado el 13 del mismo mes y, anexaron dos solicitudes en formato y en oficio, así como la certificación.

Con todo lo anterior, corresponde a esta falladora determinar si por parte de la entidad accionada, se ha conculcado el derecho fundamental de petición a la promotora del resguardo constitucional, por cuanto ésta afirmó, no haber recibido respuesta a la petición instaurada el 24 de septiembre de 2021.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y su posterior contestación de la acción de tutela, se tiene que el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, en respuesta a la presente acción de tutela, procedió explicar que contestó la petición de la usuaria, por medio de certificación, la cual le fue entregada de forma personal y aportó el documento (certificación) con el cual considera haber dado respuesta a la solicitud. A tal manifestación, procedió el despacho a efectuar comunicación con la accionante, a fin de consultar lo dicho por la entidad accionada, manifestando que no ha recibido ninguna clase de respuesta a su petición ni en su dirección física ni en su correo electrónico.

Analizada la situación procesal, el juzgado observa que en los documentos aportados por la entidad accionante se visualizan dos solicitudes, una en formato, a la cual no se le identifica una fecha completa y la otra en oficio con fecha de 24 de septiembre de 2021, ambas solicitudes con idéntico propósito y firmadas por la aquí accionante; también fue aportado un documento (certificación) donde aparece una firma sin fecha, que puede ser similar a la firma de la peticionaria.

Si bien es cierto la entidad accionada considera que con el documento entregado el 24 de septiembre de 2021, día en el cual la peticionaria hizo entrega personal de nueva solicitud, dió por contestada su petición, teniendo en cuenta que ya habían recibido otra en fecha anterior, también es cierto que, a la fecha no han contestado la petición fechada 24 de septiembre de 2021, aunque fuese en similar sentido, que es lo que reclama la accionante, no haber recibido respuesta a la solicitud presentada en la fecha varias veces mencionada.

En síntesis, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debió responder la petición presentada por Claudia Marcela López Ramírez, en la fecha última mencionada, aunque hubiese presentado otras similares, pues es esta última petición la que se reclama como no contestada y no otra; por consiguiente, se dispondrá que la entidad accionada dé respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada ante esa oficina el 24 de septiembre de 2021, procediendo a comunicarla a la accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional como ya se advirtió en párrafos precedentes, señala que, ante la vulneración del derecho de petición, ya sea por no contestarlo, o por contestarlo de una forma ambigua y no de fondo, es procedente acudir a la

acción de tutela. Por esta razón, el despacho encuentra razonable el accionar de Claudia Marcela López Ramírez, al querer buscar la protección de su derecho de petición por medio de la presente acción de amparo constitucional.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el escrito de tutela, las pruebas aportadas por la parte accionante y la respuesta aportada por la entidad accionada, esta funcionaria judicial concluye que hay vulneración al derecho de petición de Claudia Marcela López Ramírez, por lo cual deberá tutelarse el derecho invocado y ordenar a la entidad accionada que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, de forma clara y congruente lo solicitado en la petición presentada por la accionante el 24 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** dentro de la presente acción de tutela promovida por **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ RAMÍREZ**, con cédula Nro.30.395.224, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de forma completa, clara, de fondo y congruente a la solicitud presentada el 24 de septiembre de 2021, por **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ RAMÍREZ**, con cédula Nro.30.395.224 y comunicarla por medio de la dirección física y/o electrónica aportada en la petición.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 23 del 10 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: Claudia Marcela López Ramirez
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales
Radicación: 2022-00057

Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f6d8f67b831e7ea3a9b328a670b3a7f9c5e48279c31e667bce3c78c615eadb

Documento generado en 09/02/2022 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>